



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Popayán Cauca, Octubre de 2.020

Doctor:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado Sustanciador – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia.
La Ciudad

<u>Acción</u>	:	CIVIL – FAMILIA
<u>Proceso</u>	:	DECLARATIVO VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
<u>Demandantes</u>	:	ADRIAN FELIPE CERON ORTEGA, JHON ANDERSON CERON ORTIZ, FATIMA ESMIR CERON ORTIZ Y NEBAR ALEXIS CERON ORTIZ.
<u>Demandados</u>	:	MARIA TERESA CIFUENTES ENRIQUEZ Y GISETH DAYANA CERON CIFUENTES.
<u>Radicación</u>	:	19-532-31-84-001-2019-00008-01

El suscrito, en condición de apoderado judicial de la parte demandada, mediante el presente me permito reiterar el contenido del memorial de recurso de apelación a la sentencia No. 27 del 11 de septiembre de 2.020 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Patía, el cual de manera expresa, clara y oportuna advierte sobre los reparos concretos que se hacen a la decisión versará, es decir, contiene la solicitud del recurso y tiene inmerso los fundamentos fácticos y jurídicos que lo sustentan (ver escrito contentivo de apelación e itera su anexo al presente).

En consecuencia, por un acceso a la administración de justicia¹ bajo los principios de economía y supremacía de lo sustancial sobre lo formal² de la señora MARÍA TERESA CIFUENTES, persona de condicional especial por enfoque de género y edad - mujer cabeza de hogar y tercera edad/adulto mayor – comedidamente solicito que la sustentación del recurso se surta con el memorial de apelación antes descrito, en consecuencia, se continúe con el trámite correspondiente.

Suscribo con mi más alta consideración,

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ
C.C. No. 1.061-715.598 de Popayán Cauca
T.P. No. 263.322 del C.S.J.

¹ Ley 270 de 1996

“ARTÍCULO 1º. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA . La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.”

C. Constitucional T- 799 de 2011 “El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, ...con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

² C. Constitucional T- 268 de 2010 “La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.